

**EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA  
COMPOSICIÓN DEL COMITÉ INTERCENTROS**

*STS, Sala de lo Social, de 3 de Octubre de 2001 (Rec. Núm. 3904/2000)*

**MARÍA DEL JUNCO CACHERO\***

**SUPUESTO DE HECHO:** Tras las elecciones celebradas en la Empresa C.S.A., cuyo resultado fue: diecisiete representantes de CC.OO., dieciséis representantes de U.G.T. y dos del Sindicato Independiente, uno de éstos últimos manifiesta su decisión de cambiar su afiliación al Sindicato de Comisiones Obreras. Posteriormente a este hecho, se celebró Asamblea de Delegados de Personal de la Empresa con objeto de constituir el Comité Intercentros. Teniendo en cuenta el cambio de afiliación aludido, se aprueba la composición del mismo: cinco miembros de CC.OO. y cuatro de U.G.T. Ante esta circunstancia el Sindicato Independiente solicita la nulidad de dicho Comité, pues entiende que la composición del mismo debe ser, cuatro miembros de CC.OO., cuatro de U.G.T. y uno del Sindicato Independiente, fundamentando su pretensión en el principio de la proporcionalidad y en la circunstancia de que el artículo 12.3 del Reglamento de Elecciones Sindicales<sup>1</sup> sólo permite, para medir la representatividad de cada sindicato, el cómputo de los representantes electos procedentes de cada candidatura sin que permita tomar en consideración a otros candidatos elegidos en listas de otros sindicatos que después de la elección se afiliaran al mismo.

La Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional da la razón al Sindicato Independiente y declara nula la composición del Comité Intercentros. Esta Sentencia es recurrida por el Sindicato Comisiones Obreras, basando su argumento en que, siendo el Comité Intercentros un órgano de

---

\* T.E.U. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Artículo 12.3 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa: "El cambio de afiliación del representante de los trabajadores, producido durante la vigencia del mandato, no implicará la modificación de la atribución de resultados".

representación unitario e interno de la Empresa, respecto del mismo no rige la prohibición del artículo 12.3 del Reglamento de Elecciones sobre el que había argumentado la Sentencia de la Audiencia Nacional, a la vez que el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores<sup>2</sup> no exige que la representación sea estrictamente sindical, razón por la cual la regla de la proporcionalidad debe aplicarse tomando en consideración no sólo los representantes elegidos en las listas presentadas, sino la de todos los representantes elegidos en proporción a la representatividad de cada grupo en el momento de producirse la elección.

Precisamente es en torno a la cuestión de la proporcionalidad en lo que se basa la Sentencia que aquí vamos a comentar.

**RESUMEN:** Se solicita la nulidad de la composición del Comité Intercentros por el Sindicato Independiente. La Sentencia de 13 de Julio de 2000 de la Audiencia Nacional, estimó la demanda promovida por el Sindicato Independiente y declaró que la composición de cinco miembros de CC.OO. y cuatro miembros de U.G.T. era nula. Contra esta Sentencia se interpuso Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, promovido por la Federación Estatal de Alimentación, Bebidas y Tabacos de Comisiones Obreras. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 3 de Octubre de 2001 (Recurso de Casación núm. 3904/2000), entiende adecuada a derecho la sentencia recurrida de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, por lo que procederá a la confirmación de la misma en todas sus partes. De esta forma la composición del Comité Intercentros de la Empresa C.S.A. debe ser: cuatro miembros de CC.OO., cuatro de U.G.T. y uno del Sindicato Independiente.

---

<sup>2</sup> Artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores: "Sólo por convenio colectivo podrá pactarse la constitución y funcionamiento de un comité intercentros con un máximo de 13 miembros, que serán designados de entre los componentes de los distintos comités de centro.

En la constitución del comité intercentros se guardará la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente.

Tales comités intercentros no podrán arrogarse otras funciones que las que expresamente se les conceda en el convenio colectivo en que se acuerde su creación".

## **ÍNDICE**

**1. Composición de los comités intercentros. 1.1. Cambio de afiliación de un representante durante su mandato 1.2. Órgano sindicalizado-Órgano unitario.**

**2. Principio de proporcionalidad.**

### **1. COMPOSICIÓN DE LOS COMITÉS INTERCENTROS<sup>3</sup>**

Será el convenio colectivo, la única instancia en el que pueda pactarse la constitución de un comité intercentros, tal como indica el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores. Y efectivamente es en el artículo 10 del Convenio Colectivo de la Empresa en cuestión, donde se establece que dicho Comité Intercentros estará compuesto por nueve miembros. El reparto de los miembros en este Comité es justamente el principal problema que trae a colación este asunto.

Efectivamente, de los resultados electorales obtenidos se derivaba que la composición del Comité Intercentros debía ser: cuatro miembros para CC.OO., cuatro para U.G.T. y uno para el Sindicato Independiente. Pero en la Sentencia que comentamos la pretensión de la parte demandante es que la composición de aquel sea de cinco miembros para CC.OO. y cuatro para U.G.T., en virtud de que uno de los elegidos por el Sindicato Independiente se había afiliado, posteriormente a su elección, a CC.OO.<sup>4</sup>. Esto nos conduce al primero de los epígrafes de este apartado 1 del ÍNDICE.

#### **1.1. Cambio de afiliación de un representante durante su mandato**

“...después de efectuada la elección de representantes unitarios de los trabajadores, y antes de la constitución del Comité Intercentros previsto en el Convenio, se ha producido un cambio de afiliación en uno de los representantes elegidos con transcendencia en la constitución del indicado Comité. Esto es lo que ha ocurrido en el supuesto que nos ocupa, puesto que la afiliación a CC.OO. de uno de los representantes elegidos en las listas del S.I. hace que, con independencia de otras consideraciones ulteriores, este último Sindicato haya pasado a tener globalmente un número de representantes –17–

<sup>3</sup> Como se ha citado en la nota a pie de página número 3, es el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores el que establece que estos serán como máximo 13 y que serán designados de entre los componentes de los distintos comités de centro.

<sup>4</sup> “Que por escrito presentado el día 24 de noviembre de 1998, en la Dirección Territorial de Trabajo de Valencia. Depósito de Elecciones, Manuel T. M., representante elegido para el Sindicato Independiente, manifestó su decisión de cambiar su afiliación al Sindicato Comisiones Obreras”. Antecedente de Hecho número CUARTO de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 3 de Octubre de 2001, núm. 3904/2000.

que en la constitución del Comité Intercentros de nueve miembros previsto en los artículos 10 y 7º A) del Convenio le darían derecho a uno más de los que le correspondería de tener tan sólo los 16 representantes iniciales”<sup>5</sup>.

La mayoría de las tesis que se sostienen sobre el particular, van encaminadas a no admitir que posteriormente a la celebración de elecciones para elegir representantes de los trabajadores en las empresas o centros de trabajo, el cambio de afiliación de un representante elegido por una candidatura y con unos objetivos concretos, que condujeron a que fuese votado por los electores, sirva para aumentar y disminuir, según los casos, la representatividad obtenida en las elecciones. Esta argumentación no solamente tiene su base legal en el artículo 12.3 del Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores<sup>6</sup>, sino que además jurisprudencialmente todavía se va más allá.

El artículo 12.3 del Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores, sólo se refiere al cambio de afiliación previa al momento de la elección, pero no comprende el acto positivo de afiliación cuando ésta no existía en el momento de la elección –la toma de afiliación– que debe regirse por la norma del artículo 12.4<sup>7</sup> que para los supuestos de integración o fusión de sindicatos prevé la atribución de los resultados electorales. Pero esta tesis no puede aceptarse, porque la finalidad que persigue la norma del artículo 12.3 del Real Decreto 1844/1994<sup>8</sup> es que

---

<sup>5</sup> Sentencia de 3 de Octubre de 2001, núm. 3904/2000, del Tribunal Supremo (Sala de lo Social).

<sup>6</sup> “El cambio de afiliación del representante de los trabajadores, producido durante la vigencia del mandato, no implicará la modificación de la atribución de resultados”.

<sup>7</sup> Artículo 12.4 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa: “Cuando en un sindicato se produzca la integración o fusión de otro u otros sindicatos, con extinción de la personalidad jurídica de éstos, subrogándose aquél en todos los derechos y obligaciones de los integrados, los resultados electorales de los que se integran serán atribuidos al que acepta la integración”.

<sup>8</sup> “Pero de esta forma y quizá por la diferente posición sistemática de la norma aplicada (art.12.3 del Reglamento de Elecciones) se confunden las dos funciones que en nuestro ordenamiento tienen las denominadas elecciones sindicales: la primera función es la de designar los miembros de los órganos de representación unitaria de los trabajadores (comités de empresa y delegados de personal), mientras que la segunda consiste en determinar el nivel de representatividad de las diversas organizaciones sindicales mediante la atribución a las mismas de los resultados electorales. La norma del artículo 12.3 del Reglamento de Elecciones se refiere a esta segunda función, pues representante unitario es el que ha sido elegido y tiene por ello el correspondiente mandato y que sólo cesa por las causas previstas legalmente (artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores), entre las que no está el cambio de afiliación sindical, como ya ha tenido ocasión de declarar esta Sala (Sentencia de 18 de Septiembre de 1989 [RJ 1989\6451]. Por tanto en este plano el representante unitario sigue manteniendo su condición aunque cambie su adscripción sindical, si bien tal cambio no influirá en el porcentaje atribuido a la organización sindical a efectos de fijar su representatividad.

La designación del comité intercentros está dentro de la primera función, pues aquí no se trata de atribuir niveles de representatividad general a una organización sindical, sino de designar unos representantes unitarios de segundo grado y de forma indirecta”.

la atribución de la representatividad por el resultado de las elecciones no se altere por cambios derivados de las decisiones individuales sobre la afiliación y ello con la finalidad de que se garantice la estabilidad de los niveles de representatividad, lo que es aplicable tanto a los supuestos de alteración de una afiliación sindical previa, como a aquellos en que lo que se produce es un cambio desde la no afiliación a la afiliación<sup>9</sup>.

Es mas, el propio artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores, ya citado, refuerza esta idea, pues al disponer que los miembros del Comité Intercentros “serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro”, hace que resalte la conexión de los integrantes del Comité Intercentros con los concretos representantes unitarios de los trabajadores que resultaron elegidos<sup>10</sup>.

Esta última idea nos enlaza con el siguiente epígrafe, que nos llevará a reconocer al comité intercentros bien como un órgano sindicalizado, bien como un órgano unitario.

## **1.2. Órgano sindicalizado-órgano unitario**

La idea es confrontar la redacción del artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores en su párrafo segundo<sup>11</sup> cuando indica “proporcionalidad de los sindicatos”, con lo que la realidad y la mayor parte de la Jurisprudencia indica: la naturaleza unitaria del Comité Intercentros. Sin duda la naturaleza<sup>12</sup> de éste no está reñida con el propósito del legislador. Ciertamente es que en la representación unitaria, la mayor parte que concurren a ser elegidos como tal, son los sindicatos, pero no podemos dejar a un lado que también pueden concurrir elegibles sin afiliación sindical.

---

<sup>9</sup> Sentencia de 21 de Octubre de 1997, núm. 423/1996, del Tribunal Supremo (Sala de lo Social): “Se trata de transformaciones que afectan a los propios sujetos colectivos en el marco de un proceso de integración, que lógicamente debe afectar a la representatividad de las consiguientes organizaciones. Así lo ha declarado esta Sala en su Sentencia de 17 de Octubre de 1994 (RJ 1994\8053), que cita la sentencia recurrida, y en la que afirma que <<a efectos de medir la representatividad de cada Sindicato, sólo han de computarse los representantes electos procedentes de sus candidaturas, sin que sea legalmente posible la consideración de otros también elegidos, por más que manifestaran su afinidad con el Sindicato cuya representatividad fuera objeto de mención o, incluso, aunque después se afiliaran al mismo>>”.

<sup>10</sup> Sentencia de 9 de Julio de 1993, núm. 1340/1992, del Tribunal Supremo (Sala de lo Social).

<sup>11</sup> “En la constitución del comité intercentros se guardará la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente”.

<sup>12</sup> “El Comité intercentro constituye la institución prevista por la legislación vigente en nuestro país de representación electiva y unitaria del conjunto del personal laboral a nivel general de la organización empresarial, de forma que podría llegar a desempeñar un papel decisivo dentro de las relaciones laborales a nivel empresa”. CRUZ VILLALÓN, J.: *La representación de los trabajadores en la empresa y en el grupo de empresa. Un marco legal insuficiente*. Trotta, 1992. Pág. 77.

Ante ello nos salta la duda de porqué en el Estatuto de los Trabajadores no se establece la proporcionalidad de los resultados en general de las elecciones a representantes de los trabajadores, sino que por el contrario señala la “proporcionalidad de los sindicatos”.

Al respecto encontramos diversos argumentos: Uno, quiere ver en este párrafo segundo del artículo 63.3 que, tanto tiene cabida la idea que es a los sindicatos que se presentan a las elecciones a los que hay que medirles la proporcionalidad, que al resto que pudiera presentarse sin ser afiliados a sindicatos, se le considerara los resultados obtenidos, globalmente<sup>13</sup>.

Otro, de manera mas sencilla, alude que la finalidad que persigue este precepto (artículo 63.3 párrafo segundo del Estatuto de los Trabajadores) no era tanto la de crear un comité completamente sindicalizado, como en una primera lectura pudiera deducirse, sino la de crear un organismo unitario de segundo grado proporcional al número de los representantes elegidos en las diversas listas electorales presentadas en los distintos comités de centro<sup>14</sup>.

Y una tercera, más radical, no admitiría en el contexto del artículo 63.3, que en un comité intercentros se reconociera la presencia de miembros que no fuesen apoyados o presentados por sindicatos. Obviamente esta interpretación argumenta que este comité será un órgano sindicalizado<sup>15</sup>.

Ante estas diversas interpretaciones, parece que lo óptimo es estimar que estamos ante la presencia, sin duda alguna, de un órgano de carácter unitario,

---

<sup>13</sup> “El párrafo segundo del artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores no hace otra cosa que, a consecuencia de la entrada en dichos comités de la representación unitaria, regular los efectos del resultado electoral y por lo cual, se refiere a dos módulos, uno, el de la proporcionalidad sindical, relativa a la que cada uno de los sindicatos haya obtenido; y el otro módulo, es <<los resultados electorales considerados globalmente, o sea, en su conjunto>>, o totalidad, expresión que supone se tenga en cuenta la totalidad de los resultados y que no sólo son los sindicatos los tenidos en consideración, porque en tal caso, hubiera bastado mencionar la proporcionalidad, porque resultaría fácilmente comprensible, que ésta estaría determinada por el porcentaje que cada sindicato hubiere obtenido”. Sentencia de 10 de Diciembre de 1993, núm. 1964/1992, del Tribunal Supremo (Sala de lo Social).

<sup>14</sup> Sentencia de 3 de Octubre de 2001, núm. 3904/2000, del Tribunal Supremo (Sala de lo Social).

<sup>15</sup> En la composición del comité intercentros resulta obligado “obviar la contemplación de resultados electorales no sindicales ajenos a las candidaturas presentadas o apoyadas por sindicatos”. Sólo en el caso en que el convenio colectivo prevea expresamente la presencia de independientes en el comité intercentros, se ha admitido esa posibilidad. Sentencia de 19 de Abril de 1990 (Ar. 74), Audiencia Nacional. ALBIOL MONTESINOS, I.: *Los representantes de los trabajadores en la jurisprudencia laboral*. Tirant lo blanch. Valencia 1995. Pág. 28.

pero que debiera tener una fuerte presencia sindical. Y además ello es así, pues no hay más que tener presente quiénes configuran la mayoría de las candidaturas que se presentan a las elecciones a órganos unitarios (comités de empresa y delegados de personal)<sup>16</sup>.

## **2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

“En la constitución del comité intercentros se guardará la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente”<sup>17</sup>. El problema que ahora se trata de resolver es el de cómo se respeta dicha proporcionalidad derivada directa y sencillamente de los resultados electorales o a la propia proporcionalidad que derive de los resultados electorales más posibles acuerdos posteriores a aquellos resultados.

En el caso que nos ocupa está claro que la proporcionalidad derivada de los meros resultados electorales para constituir el Comité Intercentros de nueve miembros previsto en el Convenio colectivo, daría una proporción de cuatro miembros para CC.OO. –con 16 miembros en la totalidad de los centros–, cuatro para U.G.T. –por tener igualmente 16 representantes elegidos– y uno para el Sindicato Independiente –por tener dos representantes elegidos–. Mientras que una proporcionalidad que no sólo tuviera en cuenta aquellos resultados sino también el acuerdo posterior de integración dentro de CC.OO. de uno de los elegidos en la lista del Sindicato Independiente, daría un Comité de cinco miembros de CC.OO., cuatro de U.G.T. y ninguno del Sindicato Independiente.

La solución a dicha cuestión la ofrece, en principio, la mera literalidad del precepto cuando dispone que la proporcionalidad se guardará teniendo en cuenta los resultados electorales, de donde lo adecuado es deducir que la

---

<sup>16</sup> Esta idea está perfectamente reflejada en CRUZ VILLALÓN, J.: *La representación de los trabajadores...* op. cit. Pág. 122: “Con la regla del reparto proporcional sindical, el legislador habrá pretendido asegurar una más fuerte presencia implícita de los sindicatos en el seno unitario, habrá querido asegurar el control por parte de los sindicatos de la actuación de los Comités intercentro, pero de ninguna forma ha buscado alterar sus características definitorias. En la medida en que conserva su denominación de Comité intercentro, en la medida que se configura dentro de los órganos de representación del Título II del Estatuto de los Trabajadores, en la medida en que su composición depende directamente de los resultados de las elecciones a Comité de empresa y Delegados de personal, conserva lo que son sus raíces de órgano de representación unitaria del conjunto de los trabajadores de la empresa. Y este carácter unitario se ha de predicar no sólo respecto al órgano de representación en sí mismo considerado, sino además respecto a cada uno de los miembros que lo integran; desde el momento en el que un trabajador es nombrado para integrar el Comité intercentro, ha de actuar en representación y defensa de los intereses de la totalidad de los trabajadores de la empresa, al margen de que su designación quede justificada por su pertenencia a determinado sindicato o candidatura”.

<sup>17</sup> Artículo 63.3 Estatuto de los Trabajadores.

voluntad legislativa va dirigida a que en la constitución del Comité Intercentros se respeten pura y simplemente los resultados electorales, eliminando la posibilidad de otros pactos, acuerdos o componendas que no sean precisamente los resultados derivados de aquellas elecciones<sup>18</sup>.

Aún más, el que se guarde la proporcionalidad de los sindicatos, según los resultados electorales considerados globalmente, impide que se produzca una elección de primer grado, pues si la totalidad de los trabajadores de la empresa son los que de nuevo y directamente designarán a los miembros del comité intercentros, fácilmente pudiera darse un resultado que cambie la proporcionalidad obtenida globalmente por los sindicatos en las votaciones celebradas para obtener representantes de los trabajadores<sup>19</sup>.

Este criterio de que la constitución del Comité Intercentros haya de hacerse respetando la proporcionalidad con los representantes elegidos en cada lista electoral sin aceptar pactos ulteriores modificativos de aquella representatividad inicial, es el que se recoge en la Sentencia que se comenta. Criterio que se completa con otras sentencias dictadas por esta Sala, para dar solución a supuestos semejantes:

1º En aplicación de la misma doctrina que aquí se mantiene, referida a la designación proporcional de miembros de una Comisión Negociadora de Convenio se desestimó el intento formulado por un sindicato independiente de unir a la representación obtenida en las elecciones sindicales, la superior que le daría el hecho de que después de las elecciones se le habían afiliado cuatro representantes elegidos en las listas independientes<sup>20</sup>.

2º Sí se aceptó el cambio de afiliación pero en un supuesto tan excepcional como el de que los representantes elegidos en una candidatura del Sindicato Independiente constituyeron en bloque un nuevo sindicato,

---

<sup>18</sup> Sentencia de 3 de Octubre de 2001, núm. 3904/2000, Tribunal Supremo (Sala de lo Social): "A favor de esta interpretación no sólo juega la propia literalidad del precepto sino la lógica de una situación en la que la representación reconocida a los elegidos en una lista no deriva de su propia identidad personal, sino de la defensa de un proyecto o programa que es sobre el que los electores se decidieron al votar a una u otra candidatura, lo que hace que, como lógica consecuencia, el hecho de que uno de los representantes elegidos pueda afiliarse libremente a otra opción sindical, no pueda derivar en que aquel proyecto o programa se quede sin la representación institucional a la que el resultado electoral le dio derecho".

<sup>19</sup> CRUZ VILLALÓN, J.: La representación de los trabajadores... op. cit. Pág. 104.

<sup>20</sup> Sentencia de 21 de Octubre de 1997 (rec. 423/1996) Tribunal Supremo (Sala de lo Social).

pues en tal caso lo que se hizo fue respetarles la misma representatividad que ya tenían derivada directamente de las elecciones, puesto que lo único que había cambiado es el nombre del sindicato<sup>21</sup>.

- 3º Contemplando el supuesto de dos representantes elegidos en listas independientes que yendo por separado no tenían derecho a tener participación en la composición del Comité Intecentros, y que por ello se habían coaligado pretendiendo tener aquella representación, se les denegó esa posibilidad fundándose la sentencia en que no pueden aceptarse coligaciones posteriores a las elecciones entre candidatos que concurrieron con diferente programa electoral<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Sentencia de 7 de Julio de 1999 (rec. 3828/1999) Tribunal Supremo (Sala de lo Social).

<sup>22</sup> Sentencia de 3 de Octubre de 2001 (rec. 3566/2000) Tribunal Supremo (Sala de lo Social).